

# Eficacia jurídica de la conciliación en los diversos fueros del Poder Judicial

---

MARIELA CONCEPCIÓN RAMÍREZ VIANA  
CRISTINA BENITEZ DE RODRIGUEZ  
JUAN EDUARDO GAYOSO PAIVA  
FRANCISCO JAVIER AGUILAR GUERRERO  
Universidad Columbia Paraguay

**Resumen:** El presente trabajo cuyo título es "Eficacia Jurídica de la Conciliación en los Diversos Fueros del Poder Judicial" pretende dar una visión general de la Conciliación como método alternativo de resolución de conflictos en el Proceso General Paraguayo y del alcance de su aplicación en los casos de los diversos fueros del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Caaguazú. La idea fuerza principal que determina el sistema de valoración de la conciliación se encuentran en los Códigos Procesales Civil, Penal, Laboral y el Código de la Niñez y la Adolescencia y obviamente cabe resaltar en lo que respecta a los Derechos Fundamentales en la Constitución Nacional. Innumerables controversias interpersonales suscitados entre los seres humanos han sido solucionadas antes, durante, dentro del Proceso Judicial tanto en forma extrajudicial como judicial gracias al Método no Adversarial "Conciliación" en la que ambas partes salen ganando a través de un acuerdo equitativo conciliando intereses con miras al futuro en aras de la paz social y la convivencia pacífica.

**Palabras claves:** Conciliación, Conflictos, Acuerdo.

**Abstract:** The present work whose title is "Legal Efficacy of the Conciliation in the Various Jurisdictions of the Judicial Power" aims to give an overview of the Conciliation as an alternative method of conflict resolution in the Paraguayan General Process and the scope of its application in cases of the various jurisdictions of the Judicial Branch of the Caaguazú Judicial District. The main force idea that determines the conciliation assessment system is found in the Civil, Criminal, Labor Procedure Codes and the Childhood and Adolescence Code and obviously it is worth highlighting with regard to Fundamental Rights in the National Constitution. Innumerable interpersonal controversies raised between human beings have been resolved before, during, within the Judicial Process, both extrajudicially and judicially thanks to the Non-Adversarial Method "Conciliation" in which both parties win through an equitable agreement reconciling interests with a view to the future for the sake of social peace and peaceful coexistence.

**Key words:** Conciliation, Conflicts, Agreement.

## Introducción

En todos los conflictos interpersonales existentes entre los seres humanos se puede llegar a una solución amistosa antes o durante el Proceso judicial asegurando de esta manera la realización de la justicia, en cada uno de los casos sometidos en los diversos fueros del Poder Judicial, garantizando el acceso adecuado y efectivo para que las partes puedan adentrarse en igualdad de condiciones.

Uno de los medios alternos para solucionar los conflictos es la Conciliación cuya etimología proviene del latín "CONCILIATIO", que significa "unión de persona" derivada del prefijo "con" = unión y del verbo "calere" = llamar; es decir; llamar o convocar a la unión con una persona. En cuanto a la Palabra conciliar viene del verbo "conciliare", que significa componer o ajustar los ánimos opuestos entre sí.

Sabido es que la Conciliación es un procedimiento en el que un tercero imparcial, neutral y competente denominado Conciliador ayuda a las partes a resolver sus controversias a través de un acuerdo equitativo para ambas; pudiendo este tercero proponer fórmulas de arreglo quedando a criterio de las partes aceptarlas o no.

Dicho método alternativo puede darse tanto en forma extrajudicial antes de iniciar un proceso o en forma judicial una vez iniciado el proceso judicial. De esta manera se descongestionan los estrados judiciales con una solución rápida evitando un proceso largo.

Por ende, resulta de suma importancia estudiar a profundidad la eficacia e incidencia de este método tanto en forma extrajudicial como judicial; pudiéndose finiquitar un conflicto economizando tiempo, dinero y esfuerzo para las Partes, Abogados Litigantes, Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de la Defensa Pública y porque no a la Sociedad toda. Cabe destacar que en nuestro país lo referente a la Conciliación se encuentra en algunos artículos de los Códigos Procesales Civil, Penal, Laboral y el Código de la Niñez y la Adolescencia y de suma importancia los Derechos Fundamentales establecidos en la Carta Magna de la República del Paraguay.

## **Conciliación. Conceptos. Elementos. Características. Ventajas. Clases. Objetivo.**

### ***Conceptos.***

Los siguientes conceptos sobre Conciliación han sido dados por los defensores de los Medios Alternativos de Solución o Resolución de Conflictos:

Procedimiento por el cual un tercero, ajeno e imparcial, facilita la comunicación entre las partes, pudiendo formular propuestas de solución, con el objeto de delimitar y solucionar el conflicto. (Bruno de los Ríos. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Obstáculos de la Negociación. 2012).

La conciliación, conducida por un tercero, es la técnica indicada en disputas exclusivamente materiales, donde las partes no tienen relacionamiento y tampoco les interesa tenerlo. Donde se prefiere terminar el problema, aunque el acuerdo no respete las expectativas en juego. En la conciliación judicial, el juez puede insinuar, proponer fórmulas de arreglo, sin que estas sean obligatorias para las partes. (Bruno de los Ríos. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Negociación y Mediación. 2006).

La conciliación esta prevista en los Códigos Procesales y se realiza ante el Juez. Existe otra acepción de esta palabra en el sentido de un procedimiento similar al de la mediación en el que el conciliador puede proponer fórmulas de arreglo, conservando las partes el poder de aceptarlas o no. (Paulo Waimberg y Juan Palacios. Manual de Mediación.2008).

Es un método para buscar la solución de una controversia, en el que las partes son asistidas por un tercero neutral e imparcial quien facilita el dialogo y les ayuda a procurar en forma amistosa un acuerdo consensuado. El tercero puede guiar a las partes hacia una solución concreta y a tal efecto proponer a las partes fórmulas de solución, que estas podrán, o no ser aprobadas por las partes. (Edgar Riffler. Mediación y Conciliación judicial y extrajudicial. 2021).

### ***Elementos.***

La conciliación tiene tres elementos fundamentales que son:

Elemento Subjetivo: Se refiere a las partes en conflicto, las cuales deben tener capacidad para conciliar, tener manifiesto animo conciliatorio. Y también el conciliador.

Elemento Objetivo: Constituido por el Conflicto cuya solución sea susceptible de conciliación.

Elemento Metodológico: Consiste en la orientación que formula el conciliador como facilitador e identificador de las fórmulas que han de servir para lograr el acuerdo entre las partes.

### ***Características.***

Las características más importantes son las siguientes:

Es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.

Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes (GANA – GANA).

Constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, si las partes llegan a conciliar termina el proceso.

En la conciliación interviene un tercero imparcial, neutral y calificado que puede proponer fórmulas de arreglo, conservando las partes el poder de aceptarlas o no.

El Abg. Edgar Riffler en su Libro Mediación y Conciliación judicial y extrajudicial (2021), señala que por su naturaleza la conciliación comparte las características de la mediación ya que su objeto también debe ser susceptible de transacción. Es un método autocompositivo, voluntario, flexible, expeditivo, económico y confidencial.

### ***Ventajas.***

Para las partes:

- Es un procedimiento rápido, sencillo (extrajudicial), voluntario (extrajudicial), formal (judicial), obligatorio (judicial) y confidencial.
- Economiza tiempo, dinero y esfuerzo.
- Preserva y mejora la relación entre las partes o disminuye el enfrentamiento.
- Las partes deciden la solución de su problema, y no el conciliador.
- El acuerdo al que llegan las partes tanto en la conciliación judicial como en la extrajudicial son de cumplimiento obligatorio después de ser homologado por el Juez.
- Si no llegare a homologarse constituiría un acuerdo inter partes.

¿Tiene algún costo la Conciliación?

La conciliación realizada en sede judicial es de carácter totalmente gratuito. Exceptuando el cobro de honorarios de los abogados litigantes, los cuales podrían llegar a un acuerdo sobre el monto con su cliente o regular sus honorarios profesionales.

Respecto a la conciliación extrajudicial tiene costo dependiendo de los Centros de Conciliación o Escribanías Públicas donde llegara a realizarse.

¿En una Audiencia de Conciliación se firma Convenio de Confidencialidad?

Es importante mencionar que la Conciliación es confidencial y no se divulgara nada de lo que se haya conversado ni acordado en la Audiencia por la naturaleza misma de los medios alternativos de solución de conflictos.

En la práctica, en la Audiencia de Conciliación no se firma el Convenio de Confidencialidad porque en nuestro país no se cuenta con una “LEY DE CONCILIACIÓN”. Al momento de iniciar la audiencia de conciliación, el conciliador explica que dicho acto es confidencial.

Sin embargo, en la Mediación sí se firma dicho convenio de confidencialidad porque en la ley<sup>1</sup> que rige el procedimiento así está establecido.

Para los Abogados:

- Rapidez en el cobro de sus honorarios.
- Logran un cliente satisfecho.
- Se evitan tramites desgastantes.

Para el Sistema Judicial:

- Facilitar el acceso a la justicia.
- Se descongestionan los estrados judiciales.
- Suministrar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas.

### ***Clases.***

La conciliación se clasifica en:

Conciliación Judicial: Es aquella que se realiza dentro de un proceso judicial.

Conciliación Extrajudicial: Es aquella que se realiza voluntariamente, antes de haberse iniciado un proceso judicial o fuera de éste (se da cuando está en curso un proceso judicial).

La Conciliación Extrajudicial se subdivide en:

Conciliación Extrajudicial en Derecho: es aquella orientada a solucionar los conflictos entre las partes, sujetándose a la normativa jurídica y se realiza a través de los conciliadores del centro de conciliación, de autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias o cuando se trate de escribanos públicos.

Conciliación Extrajudicial en Equidad: cuando se realice ante conciliadores en equidad que son personas que se destacan en su comunidad por la experiencia y honestidad. Es un cargo ad honorem, no es fundamental los conocimientos en materia jurídica, pues lo que importa es su capacidad de proponer fórmulas

---

<sup>1</sup> Ley N° 1879/2002 de Arbitraje y Mediación.

de arreglo a las partes para que puedan solucionar sus conflictos, dentro de las consideraciones de justicia y equidad.

El Abg. Edgar Riffler en su Libro *Mediación y Conciliación judicial y extrajudicial* (2021) clasifica a la Conciliación en Extrajudicial y Judicial:

**Conciliación Extrajudicial:** La conciliación no está prevista en una norma especial como ocurre con la mediación. Sin embargo, es muy aplicada sobre todo en el ámbito administrativo, como ser en la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; la Ley 1618 de Concesión de Obras y Servicios Públicos.

En el sector privado es poco utilizada. Sin embargo, es una herramienta extraordinariamente útil e ideal para el ámbito comercial, entendido el adjetivo “comercial” en forma amplia. La metodología es la misma que fue expuesta para la mediación, pero su diseño permite claramente un rol mucho más directivo del tercero, pudiendo evaluar pruebas y analizar el derecho de las partes.

**Conciliación Judicial:** La conciliación como método en sede judicial importa la participación de un tercero, que, en el caso de la Conciliación Judicial es el juez, y su rol no puede limitarse a preguntar si las partes han llegado a un acuerdo. Para esto no se necesita del juez. Quiere decir que hay algo más que se espera del Juez.

Los códigos procesales no hacen referencia a qué actividad debe desarrollar el Juez, más allá de señalar la audiencia y presidirla o dirigirla. No tiene reglas para la tramitación de dicha audiencia, lo cual es natural. Queda pues así abierta la oportunidad para que se propicie el dialogo, se hagan preguntas conducentes a la exploración de los intereses, se afiancen las opciones que responden a criterios objetivos que pueden conducir a propuestas que podrían concretarse en un acuerdo.

Nada impide al Juez actuar activamente sin temor, manteniendo en todo momento su neutralidad, es decir, sin decidir sobre la controversia, ya que son las partes las que coincidirán o no respecto a qué y en qué medida acordar.

### ***Objetivo.***

La Conciliación tiene como objetivo descongestionar los estrados judiciales y obtener solución rápida y pacífica a las discrepancias (conseguir el acuerdo entre las partes en aras de la paz social).

### **Cuestiones conciliables. Requisitos de Procedibilidad.**

Los asuntos conciliables son las siguientes:

- Delitos de Acción Penal Privada (Ej. lesión, difamación, calumnia e injuria, atropello de domicilio, amenaza).
- Delitos de Acción Penal Pública (Ej. homicidio culposo).
- Casos Civiles (Ej. cobro de guaraníes, desalojo, obligación de hacer escritura pública, indemnización por daños y perjuicios).

- Casos Laborales.
- Casos sobre Niñez y Adolescencia (Ej. asistencia alimenticia, régimen de convivencia y relacionamiento).
- Cuestiones Administrativas.

### **¿En el Paraguay existen requisitos de procedibilidad de las cuestiones conciliables?**

En nuestro país los requisitos de procedibilidad de las cuestiones conciliables antes de acceder al proceso judicial no es obligatorio; esto es en vista a que la conciliación extrajudicial es voluntaria. Para que se realice un procedimiento conciliatorio es necesario que exista un conflicto, las partes (A y B) y un conciliador.

### **El conciliador. Concepto. Obligaciones. Designación. Clases.**

#### ***Concepto.***

Es un tercero imparcial, neutral y calificado que interviene en un procedimiento conciliatorio y que puede proponer fórmulas de arreglo, conservando las partes el poder de aceptarlas o no.

#### ***Obligaciones del Conciliador.***

Las obligaciones del conciliador según la práctica:

- Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- Formular propuestas de arreglo.
- Labrar el acta de la audiencia de conciliación.

En los casos en que el Juez de la causa sea el conciliador tiene la obligación de homologar de oficio en forma inmediata el acta de conciliación en la que las partes acordaron dependiendo del caso o después de que las mismas soliciten por escrito la homologación.

#### ***Designación del Conciliador.***

En la conciliación judicial.

- De Oficio: en los casos en que el Juez de la causa sea el conciliador.
- Por Resolución: cuando el Juez por resolución (A.I. o Providencia), designa al conciliador para intervenir en la audiencia de conciliación entre las partes.

En la conciliación extrajudicial.

- Por mutuo acuerdo entre las partes, cuando acuden directamente a una Escribanía Pública, a un conciliador en equidad o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.
- Por designación que haga el centro de conciliación.

### ***Clases de Conciliador.***

- Conciliadores públicos, internos o judiciales: son los servidores que deben por su oficio realizar conciliaciones, estos son los Jueces y conciliadores judiciales.
- Conciliadores privados, externos o extrajudiciales: su actuación se realiza a través de conciliadores del centro de conciliación, de autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias o cuando se trate de escribanos públicos.

Dentro del marco de la conciliación extrajudicial se debe mencionar que el mismo se lleva a cabo de la siguiente manera:

- Presentación (dentro del cual el Conciliador autodesignado o designado se presenta y pregunta a las Partes si tienen o no alguna objeción con su designación).
- Discurso.
- Diálogo Inicial del Conciliador (a través de preguntas abiertas y cerradas) con cada una de las Partes, con sus respectivos Abogados.

Asimismo, si el Juez según su criterio considera la participación de Defensores Públicos, Agentes Fiscales, el Conciliador preguntará a la parte accionante si se ratifica o se rectifica íntegramente de todo lo manifestado en su escrito de demanda, denuncia o querrela. Si tiene ánimo conciliatorio, cuáles son sus pretensiones. Igualmente, preguntará a la otra parte si tiene ánimo conciliatorio.

- a. Comunicación (relato de cada una de las partes / escuchar versiones de cada una de las partes).
- b. Identificar Problemas y sus respectivos intereses.
- c. Negociación / Creación de Opciones (lo realizan las partes y sus respectivos Abogados) / Formulas de arreglo (que puede proponer el Conciliador quedando a criterio de las partes aceptarlas o no).
- d. Evaluación de Opciones.
- e. Negociación Definitiva.
- f. Clausura (Acuerdo). Se labra Acta de Acuerdo en dos ejemplares.
- g. Seguimiento (una vez firmado el acta de acuerdo por las partes, sus respectivos Abogados y el Conciliador o si tuvieron intervención Defensores Públicos, Agentes Fiscales; el conciliador si fuere designado por el Juez deberá presentar en la Secretaria correspondiente.

Las partes deberán solicitar la homologación del Acta de Acuerdo en la secretaria por escrito, la homologación sale por una Resolución: Auto Interlocutorio o Sentencia Definitiva (A.I. o S.D.). En los casos en que el Juez de la causa sea el conciliador tiene la obligación de homologar de oficio en forma inmediata el acta de conciliación en la que las partes acordaron dependiendo del caso o después de que las mismas soliciten por escrito la homologación.

Con respecto a la conciliación extrajudicial, dependerá de la manera en que llevará a cabo el conciliador externo, o si existiere un procedimiento ya establecido -el cual se deberá seguir-, según los centros de conciliación o escribanías públicas. Lo importante en este tipo de conciliación es que el conciliador sea una persona entrenada, capacitada y familiarizada con los medios alternativos de solución de conflictos.

## **La conciliación en el ordenamiento jurídico paraguayo**

### ***Constitución Nacional de 1992.***

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional de 1992 resultan de suma importancia para que se solucionen los conflictos entre los seres humanos y por ende se dé un acuerdo equitativo entre ellos.

Tal es así que en el Capítulo II están regulados los Derechos de la Libertad de las Personas:

Artículo 9: Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11: Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 32: Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 40: Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Artículo 42: Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

De igual manera, en el Capítulo III la Constitución Nacional se trata los Derechos de Igualdad de las Personas, en los artículos citados a continuación:

Artículo 46: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.



Artículo 47: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

1. la igualdad determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas...”. para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
2. la igualdad ante las leyes;
3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48: El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Artículo 97: De los convenios colectivos. Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

Artículo 248 2do. párrafo, *in fine*: Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

### ***Código Procesal Civil.***

En el Capítulo II del Código Procesal Civil paraguayo son tratados los deberes y facultades de los jueces. El artículo 15, inc. g) De los Deberes, dispone como deber de los jueces procurar, en cuanto sea compatible con el ejercicio de sus atribuciones, especialmente en los juicios referentes a las relaciones de familia, que los litigantes pongan término a sus diferencias mediante avenimiento amigable. A este efecto el juez puede convocar a las partes, en su presencia, cualquiera el estado procesal del juicio. La norma se refiere a la obligación que tienen los jueces, en cuestiones referentes al derecho de familia, de convocar a las partes en juicio a una audiencia de conciliación, a los efectos de llegar a un avenimiento amigable. En dicho sentido el juez tiene la facultad de señalar una audiencia en cualquier etapa del juicio, especialmente antes del dictamiento de la providencia de “autos para sentencia”.

En cuanto a la conciliación el citado código ritual estatuye:

Artículo 170: Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes antes el juez y homologados por éste, tendrá autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencias. Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutara en lo pertinente, continuando el proceso en cuanto a las prestaciones pendientes.

En cuanto a la transacción refiere que:

Artículo 171: Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción del convenio o suscripción del acta ante el juez. Este se limitará

a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción. Si estuvieren cumplidos, la homologará, en caso contrario, la rechazará y el proceso continuará su curso.

### ***Código Procesal Penal.***

La conciliación es una figura que también está contemplada en el Código Procesal Penal, y su aplicación se encuentra regulada en las disposiciones citadas a continuación:

Artículo 311: En los casos en que este código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar que se convoquen a una audiencia de conciliación. El Juez convocara a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y en su caso, homologara los acuerdos y declarara extinguida la acción penal.

Artículo 353: Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente: (...) 10) proponer la conciliación.

Conforme al artículo 354 del citado cuerpo normativo, aplicado a los delitos de acción penal pública, la ley hace referencia a la audiencia preliminar prevista para esta etapa del proceso, en la cual el juez debe arbitrar los medios tendientes a lograr la conciliación entre las partes: Proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado. De todo lo actuado en esta audiencia se debe labrar un acta, que posteriormente será firmada por las partes y sus respectivos abogados.

En lo que respecta a los hechos punibles de acción penal privada, la ley de formas establece:

Artículo 424: Admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días. Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia.

### ***Código Procesal Laboral.***

En el proceso laboral también está prevista la conciliación. Dicha figura se encuentra normalizada en las siguientes disposiciones:

Artículo 36: La Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje conocerá y decidirá en los conflictos colectivos económicos mediante dos fases obligatorias en el procedimiento:

- a) De conciliación,
- b) En defecto de ésta, de arbitraje.

Artículo 101: De la audiencia preliminar de conciliación y discusión de la causa. El día y hora señalados, después de oír a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, el juez tendrá la obligación expresa de exhortarlas a que resuelvan su conflicto por vía conciliatoria, antes de abocarse al conocimiento del mismo. Si la conciliación tuviese éxito, el avenimiento directo a que se llegue, constara en acta firmada por el juez y las partes, incorporándose a la sentencia con fuerza de cosa juzgada. El juez tendrá facultad para rechazar el acuerdo, cuando estime que violenta los derechos que las leyes confieren a los trabajadores.

Artículo 102: En cualquier estado de juicio, antes de que el fallo sea pronunciado, podrá el juez intentar el avenimiento de las partes, mediante soluciones conciliatorias.

Artículo 103: En caso de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, deberá seguirse el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia.

Artículo 104.- Se reputará que no existe ánimo conciliatorio, cuando cualquiera de las partes o ambos, no concurriesen a la audiencia señalada. En tal caso, no será necesario señalamiento de nueva audiencia con fines conciliatorios, salvo que las partes de común acuerdo lo soliciten.

Artículo 105.- No conciliándose las partes o si sólo fuese parcial el acuerdo, quedará expedida la instancia para la discusión y decisión de la causa o de los puntos pendientes, dentro de los quince días siguientes. A este efecto, el juez señalará las audiencias que fuesen estrictamente necesarias para recibir las pruebas.

Artículo 125: Dentro de los tres días de contestada la demanda o la reconvencción y las excepciones en su caso o de transcurrido el término legal para hacerlo, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente en audiencia pública y preliminar de conciliación. Si una de las partes o ambas no concurrieren en la forma expresada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 104.

Artículo 126: En el día y hora señalados, el juez invitará a las partes para que en su presencia y bajo su autoridad traten de conciliarse.

Si las partes llegaren a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en acta firmada por el juez y aquellas, incorporándose a la sentencia con fuerza de cosa juzgada, y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que el acuerdo establezca.

Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutará en lo pertinente. En este caso, las pretensiones pendientes, serán tramitadas con sujeción al procedimiento de instancia.

Artículo 127: En cualquier momento que las partes manifiesten o el juez considere que el acuerdo no es posible, declarará clausurado el período conciliatorio, con lo cual quedarán expeditos el debate de la causa, dentro de los treinta días siguientes. A este efecto, el juez señalará las audiencias de trámite necesarias que se verificarán en forma ininterrumpida.

Artículo 284.- Los conflictos motivados por causas de orden económico y social relacionados con el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, se tramitarán ante la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, la que cumplirá sus funciones mediante dos fases en el procedimiento:

- a) Instancia preliminar de conciliación obligatoria para las partes; y
- b) En defecto de ésta, instancia de arbitraje obligatorio.

Artículo 286.- Las instancias de conciliación será iniciada:

- a) Por presentación escrita de las partes en conflicto; y
- b) De oficio, por el Presidente de la Junta en caso de haber ocurrido la suspensión del trabajo o el conflicto afectare servicios públicos.

Artículo 290.- La falta de incumplimiento al pedido obligatorio de conciliación por cualquiera de las partes será sancionada del modo siguiente:

- a) Los empleadores, con multa de cinco mil a cincuenta mil guaraníes; y
- b) Los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores con multa hasta mil guaraníes.

Artículo 293.- En la audiencia las partes expondrán oralmente sus razones. Después de oírlas la Junta debe procurar un avenimiento conciliatorio.

Si no es posible la conciliación inmediata, la Junta previamente podrá recabar los informes necesarios o formular a las partes los cuestionarios que crear conveniente para el esclarecimiento del conflicto, suspendiendo entre tanto la audiencia para continuarla en los días subsiguientes hasta terminar.

La Junta para advenir a las partes, procederá como un componedor amigable y al efecto, propondrá por intermedio del Presidente la solución adecuada, demostrando a los litigantes, la justicia y equidad de la misma en relación a sus respectivas alegaciones.

Artículo 294.- Producido el acuerdo conciliatorio, se dejará constancia del mismo en acta firmada por los miembros de la Junta, las partes y el Secretario. El arreglo convenido ante la Junta, tendrá autoridad de cosa juzgada con todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo arbitral y su cumplimiento se llevará a efecto por los trámites de ejecución establecidos para éste.

Artículo 296.- Si las partes no pueden encontrar ni aceptar una conciliación, la Junta declarará terminada la instancia conciliatoria y hará saber a las partes que deben someter la decisión del conflicto al arbitraje. A este efecto, convocará a los litigantes a una audiencia inmediata, para establecer por escrito el compromiso arbitral, el cual contendrá los puntos que deben ser materia de laudo.

Artículo 297.- Firmado el compromiso arbitral por las partes, o establecido por resolución de la Junta, en defecto de incomparecencia o no aceptación de aquellas, dentro de los ocho días siguientes, las partes podrán ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios árbitros, cuya decisión será obligatoria. También podrán comprometer para dicha función, a Corporaciones Nacionales de cualquier ramo.

Artículo 298.- Podrá designarse un solo árbitro, si hubiese acuerdo. No siendo esto posible, las partes instituirán una Comisión de Arbitraje, nombrando cada una un árbitro y los nombrados deberán designar un tercero. Si no hubiese acuerdo para el nombramiento del tercero en el término de veinticuatro horas, lo hará la autoridad Administrativa del Trabajo a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 299.- Los árbitros podrán ser recusados dentro de los tres días de su designación, ante la Junta permanente.

Artículo 300.- En caso de falta o impedimento de alguno de los árbitros, se procederá a reemplazarlo en la misma forma en que se hizo su designación.

Artículo 301.- Los árbitros actuarán sin sujeción a formas legales de procedimiento en la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las que estimaren necesarias para la justificación de los hechos, y tendrán amplia facultad para efectuar las investigaciones conducentes al mejor esclarecimiento de la cuestión planteada dentro del término previsto en el artículo 304.

Artículo 303.- No habiendo acuerdo entre las partes para la designación del árbitro o de la comisión de arbitraje, la Junta Permanente será el Tribunal Arbitral competente.

Los miembros de la Junta, podrán ser recusados por las mismas causas establecidas para los jueces y magistrados del fuero laboral.

Artículo 304.- En función de Tribunal arbitral, la Junta tendrá competencia normativa para establecer las condiciones de trabajo que deberán ser cumplidas por las partes.

A dicho efecto podrá realizar las investigaciones que estime necesarias para el esclarecimiento del conflicto, practicar inspecciones, recabar informes técnicos o periciales, formular cuestionarios a las partes o entidades públicas y privadas.

Para estas diligencias, fijará un plazo prudencial que no podrá exceder de treinta días, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del conflicto.

Dentro del mismo término, señalará una o más audiencias públicas para la recepción de la prueba ofrecida por las partes, quienes podrán alegar sobre su mérito, oralmente o por escrito.

Artículo 305.- La Junta como Tribunal arbitral funcionará con la asistencia de todos sus miembros.

En cuanto al procedimiento que debe seguir, no regirán formas solemnes y de cumplimiento obligatorio pudiendo las establecidas modificarse a condición de mantener la igualdad entre las partes y garantizar la defensa.

Artículo 306.- Cerrado el término probatorio y practicadas las investigaciones o pericias dispuestas de oficio por la Junta, ésta procederá a laudar, resolviendo los puntos litigiosos, dentro de los quince días siguientes.

Artículo 307.- Los laudos arbitrales se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia.

En cuanto a la forma, deberán ajustarse en lo posible a las sentencias que dicten los jueces en los juicios del trabajo. Los laudos se expedirán por mayoría de votos, en caso de pluralidad de árbitros.

Artículo 308.- El laudo arbitral, se notificará personalmente a las partes y será obligatorio para las mismas por el plazo que determine, el cual no podrá ser inferior a un año.

Su carácter es normativo, equivaliendo a un contrato que establece las nuevas condiciones de trabajo.

El incumplimiento de los laudos arbitrales dará base legal a las acciones individuales que correspondan y al procedimiento ejecutivo establecido en el Capítulo IV de este Título.

Durante la vigencia de los acuerdos conciliatorios o fallos arbitrales, no podrán plantearse conflictos colectivos sobre las mismas materias que fueran objeto del avenimiento o del laudo arbitral.

Artículo 310.- Los laudos arbitrales podrán ser reconsiderados a pedido de las partes, siempre que hayan variado las condiciones debidas u otra de carácter económico-social que afecten en forma sensible las relaciones de trabajo pre-establecidas. Esta reconsideración, no podrá ser formulada si no después de transcurridos un año desde la fecha en que se han puesto en vigor las nuevas condiciones de trabajo.

Artículo 311.- Cuando en un contrato colectivo de condiciones de trabajo, las partes estipulen el establecimiento de árbitros o comisiones de arbitraje, se estará a los términos de la cláusula compromisoria en todo lo relacionado con su institución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes.

Sólo a falta de disposiciones especiales pactadas, se aplicarán las normas del presente Título.

### ***Código de la Niñez y la Adolescencia.***

Artículo 174: Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días. Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento. Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

El artículo 224 del Código de la Niñez y la Adolescencia igualmente consagra competencia al Juez Penal de la Adolescencia para: Procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación.

## **Conclusión**

Al culminar el presente trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones con respecto al alcance de la aplicación del Medio Alternativo denominado “Conciliación” en los diversos fueros del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Caaguazú; es útil, eficaz, efectiva, que se encuentra valorado en los Códigos Procesales Civil, Penal, Laboral y el Código de la Niñez y la Adolescencia; como así también los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Nacional primordial para que se dé un acuerdo (Gana – Gana) entre las partes en conflicto en base a la igualdad y equidad. Así también descongestionar los estrados judiciales con una solución rápida evitando un proceso largo.

En cuanto a la incidencia de la “Conciliación” en los casos extrajudiciales como judiciales presentados en los diversos fueros del Poder Judicial de la Circunscripción mencionada precedentemente resulta de suma utilidad ya que numerosos conflictos fueron solucionados antes, durante o dentro de un Proceso Judicial a través de un acuerdo justo y equitativo para ambas partes los cuales fueron homologados satisfactoriamente mediante una resolución poniendo fin a la contienda para así dejar plasmado en lo alto la excelencia del Acceso a la Justicia en forma rápida economizando las partes tiempo, dinero y esfuerzo conciliando intereses pensando a futuro y no en el pasado.

Según los resultados obtenidos en la investigación realizada es necesario mencionar nuevamente la utilización en demasía del Método Alternativo denominado Conciliación en el que un tercero imparcial y neutral llamado “Conciliador” ayuda a las partes a solucionar sus conflictos mediante un acuerdo equitativo para ambas pudiendo este tercero proponer fórmulas de arreglo quedando a criterio de las partes aceptarlas o no.

En vista a la gran implementación de la conciliación resulta necesario recomendar una Ley de Conciliación para aplicarse en los Órganos Jurisdiccionales donde se detalle en forma clara, concisa y precisa el Procedimiento de Conciliación a seguir en cada fuero del Poder Judicial, el cual actualmente en la práctica depende del criterio de cada Magistrado de cómo se llevarán a cabo las Audiencias de Conciliación.

## Referencias

- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1.992.  
 De los Ríos, B. (2006). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación*. Asunción, Paraguay: Editorial La Ley.  
 De los Ríos, B. (2012). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, Obstáculos de la Negociación*. Asunción, Paraguay: Editorial La Ley.  
 Hernández Sampieri, R., (2010). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill / Interamericana Editores.  
 Ley N° 1.337/88. Código Procesal Civil.  
 Ley N° 1.286/98. Código Procesal Penal.  
 Ley N° 742/61. Código Procesal del Trabajo.  
 Ley N° 1.680/01. Código de la Niñez y la Adolescencia.  
 Riffler, E. (2021). *Mediación y Conciliación judicial y extrajudicial*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya S.A.  
 Tamayo y Tamayo, M., (1999). *Aprender a Investigar*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: ICFES.  
 Waimberg, P. y Palacios, J. (2008). *Manual de Mediación*. Asunción, Paraguay: Editorial Servicios Gráficos Poder Judicial.

## Sobre los autores

**Cristina Benítez de Rodríguez.** Abogada, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, campus Guairá (1999). Notaria y Escribana Pública, alumna distinguida, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, campus Asunción (2003). Escuela Judicial-Consejo de la Magistratura, egresada. (2007). Diplomado en Didáctica Universitaria, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, campus Guairá (2014). Diplomado Internacional y Curso de Alta formación en Derecho Constitucional, egresada de la Scuola Superiore Di Studi Giuridici de la Università de Bologna - Italia- (2016). Diplomado en Defensa Internacional de los Derechos Humanos y curso de alta formación en Derecho Constitucional, egresada de Centro Latinoamericano de Derechos Humanos y la Universidad de Zaragoza -España- (2016). Especialista en Derecho Penal, egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, campus Coronel Oviedo (2016), Diplomado Internacional en Criminalística y Criminología, egresada de la Universidad de la Cuenca del Plata (2018). Especialista en Derecho Procesal Civil egresada de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, campus Guairá (2019). Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, Summa Cum Laude, egresada de la Universidad Americana (2020). Actualmente Alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Defensora Pública en lo Civil, contencioso, administrativo y laboral del 2do. Turno de Coronel Oviedo. Correo electrónico: [cristina\\_derodriguez@hotmail.com](mailto:cristina_derodriguez@hotmail.com)

**Mariela Concepción Ramírez Viana.** Abogada; egresada de la Universidad Nacional de Asunción (2007). Notaria y Escribana Pública; egresada de la Universidad Nacional de Asunción (2008). Egresada de la Escuela Judicial del Paraguay (2009). Egresada del Curso de Post Grado en Didáctica Universitaria; Universidad Nacional de Pilar (2011). Especialista en Didáctica Universitaria; egresada de la Universidad Nacional de Caaguazú (2017). Especialista en Derecho Procesal Civil; egresada de la Universidad Privada del Este (2020). Especialista en Metodología de la Investigación Científica; egresada de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (2020). Magister en Derecho Procesal General, egresada de la Escuela de Derecho y Otras Unidades Pedagógicas (2019). Culminado Maestría en Ciencias Penales con énfasis en Derecho

Constitucional; Universidad Nacional de Villarrica (Proceso de Tesis). Actualmente cursando: \*Maestría en Metodología de la Investigación Científica (Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”), \*Especialización en Mediación y Resolución de Conflictos (Universidad Iberoamericana), \*Doctorado en Ciencias Jurídicas (Universidad Columbia del Paraguay). Mediadora de la Corte Suprema de Justicia. Docente Universitaria en la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional de Caaguazú. Correo electrónico: [ramirezvmariel@gmail.com](mailto:ramirezvmariel@gmail.com).

**Juan Eduardo Gayoso Paiva.** Abogado, Egresado de la Universidad Católica Nuestra Sra. de la Asunción (2004). Notario y Escribano Público, egresado de la Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo (2016). Egresado de la Escuela Judicial – Consejo de la Magistratura (2017). Diplomado en Derecho Penal por la Universidad Católica Nuestra Sra. de la Asunción (2016). Diplomado en Derecho Procesal Penal por la Universidad Católica Nuestra Sra. de la Asunción (2016). Diplomado en Derecho Procesal Constitucional y Civil por la Escuela Judicial – Consejo de la Magistratura (2016). Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal con Énfasis en la Litigación Adversarial, egresado de la Universidad Columbia (2021). Actualmente cursando el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Correo Electrónico: [delapesada@gmail.com](mailto:delapesada@gmail.com).

**Francisco Javier Aguilar Guerrero.** Abogado, egresado de la Universidad Nacional de Asunción promoción 2.020. Cursando la carrera de Notariado en la Universidad Nacional de Asunción promoción 2.021. Cursando Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil en la Universidad Columbia del Paraguay. Actualmente Alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia del Paraguay. Abogado independiente en AG Abogados. Correo electrónico: [fra.guerrero20@gmail.com](mailto:fra.guerrero20@gmail.com)